Núm. 2406
Fecha: 30 de agosto de 1978 3:45 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION Y COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE LICENCIA PARA DETERMINADAS OCUPACIONES; LA EXPEDICION, TRASLADO, DENEGATORIA, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS; LOS DOCUMENTOS, RECORDS E INFORMES REQUERIDOS AL TENEDOR DE LICENCIA

ARTICULO 1.- BASE LEGAL

Se dicta este Reglamento en virtud de la facultad concedida al Secretario de Hacienda por los Artículos 88 y 98 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para implementar las disposiciones de dicha ley relativas a la imposición y al cobro de los derechos de licencia, y a la expedición, denegatoria, suspensión y revocación de las mismas.

ARTICULO 2.- TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Licencias de Bebidas Alcohólicas".

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto se desprenda de otro modo:

1. Administrador - Cualquier persona que no sea el dueño, que administre, dirija o atienda un negocio o actividad sujeta a licencia de acuerdo con la Ley.
2. Agente Encargado - Es el Agente de Rentas Internas designado para dirigir una de las Oficinas de Distrito de Bebidas según la organización del Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

3. Certificado de Récord Criminal - Es el documento sobre los antecedentes del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico o por las autoridades competentes del país, estado, condado o provincia donde haya residido el solicitante.
4. Colector - Significará cualquier Colector de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.
5. Licencia de establecimiento público - Es el documento que expide el Departamento de Salud autorizándole operación de un establecimiento comercial.
6. Negociado - Significa el Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.
7. Ley - Significa la Ley de Bebidas de Puerto Rico.
8. Oficina de Distrito - Es una de las Oficinas de Distrito del Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.
9. Permiso Básico Federal - Es el documento que expide la División de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego (Alcohol, Tobacco & Firearms Division) del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos autorizando al tenedor de dicho permiso para dedicarse a determinada actividad o negocio bajo su jurisdicción.
10. Permiso de Uso - Es la autorización que otorga la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación, a solicitud de parte interesada, en el que se hace constar que el uso comercial de un edificio o estructura y/o terrenos o parte de los mismos, está permitido por los reglamentos vigentes.

11. Reincidente - Es el tenedor de licencia que por segunda o más veces no haya pagado el plazo correspondiente dentro de los treinta (30) días subsiguientes al día primero del mes de octubre y abril, respectivamente, de cada año.

12. Secretario - Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado.

Aquellos términos usados pero no definidos en este Reglamento tendrán el mismo significado que se les da en el Artículo 5 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 4.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY

1. Todo destilador, fabricante de alcohol desnaturalizado, fabricante de cerveza, fabricante de vino, rectificador, envasador de bebidas alcohólicas y operador de almacén de adeudo público deberá antes de dedicarse a cada actividad antes enumerada obtener una licencia expedida por el Secretario, luego de haber cumplido con los requisitos exigidos en los reglamentos promulgados por el Secretario para la ubicación y construcción de las plantas industriales, respectivamente y, estar provisto de Permiso de Uso, Permiso Básico Federal y licencia de establecimiento público. Para la licencia de fabricante de alcohol desnaturalizado el solicitante deberá cumplir previamente con los requisitos exigidos por la reglamentación federal para esta actividad industrial. La solicitud de cualesquiera de las licencias señaladas en este apartado se radicará por escrito en el formulario prescrito a esos fines.

2. Cada traficante al por mayor en espíritus destilados o rectificados; en vinos; en cerveza o en bebidas alcohólicas en general deberá radicar su solicitud por escrito en la Oficina de Distrito de Bebidas, donde esté establecido. Acompañará con su solicitud el Permiso Básico Federal para dedicarse a la compraventa de espíritus y bebidas alcohólicas al por mayor, el Certificado de Récord Criminal y el Permiso de

Uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación o constancia de que no se requiere.

3. Todo traficante importador al por mayor en bebidas alcohólicas radicará el Permiso Básico Federal de importador en bebidas alcohólicas, en adición a los requisitos exigidos en el Apartado 2 de este Artículo para los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas.

4. Todo traficante al por mayor en alcohol industrial deberá radicar su solicitud por escrito en la oficina de distrito acompañada del Permiso de Uso correspondiente o constancia de que no se requiere, del Permiso Básico Federal para traficante al por mayor (wholesale) y del Certificado de Récord Criminal.

5. Para cada almacén, depósito, local o sitio donde se vendan o expongan a la venta espíritus y bebidas alcohólicas deberá obtenerse la licencia correspondiente. No vendrán obligados a proveerse de licencia los almacenes, depósitos, locales o sitios donde meramente se hacen entregas correspondientes a ventas previamente efectuadas en establecimientos comerciales provistos de licencia de traficante al por mayor, traficante importador al por mayor, rectificador o fabricante de vinos o de cerveza.

6. Ventas al por mayor desde vehículos de motor - El interesado deberá solicitar la licencia por escrito para cada vehículo, en la oficina de distrito y estar provisto de licencia de traficante al por mayor o de traficante importador al por mayor en sitio fijo para los productos que se propone vender desde el vehículo. En la solicitud deberá especificar la marca, el modelo, número de tablillas y el nombre de la persona a quien ha sido expedida la licencia del vehículo. Además, en las puertas o en los lados de la caja del vehículo deberá ostentar el número del permiso, el nombre del rectificador, fabricante o traficante y la frase "Traficante o Rectificador o Fabricante en Bebidas Alcohólicas". Los rectificadores, fabricantes de vino y fabricantes de cerveza sólo

podrán vender al por mayor desde el vehículo autorizado mediante licencia, los productos de su fabricación. Si, además, de sus productos, vendieren bebidas alcohólicas de otros productores, deberán proveerse de licencia de traficante al por mayor o de traficante importador al por mayor en sitio fijo, según fuere el caso. Previa autorización del Director del Negociado o del funcionario que le sustituya, el Colector expedirá la licencia cuyo original deberá llevar en todo momento en el vehículo. Copias o fotocopias de la licencia no tendrán validez alguna.

7. Traficante al detalle en bebidas alcohólicas Categoría "A" y traficante al detalle en bebidas alcohólicas Categoría "B" - El interesado deberá solicitar la licencia cumplimentando en triplicado el modelo oficial preparado para dicho fin, acompañando al mismo el Permiso de Uso para el local, o constancia de que no se requiere, así como el Certificado de Récord Criminal y de la licencia para establecimientos públicos del Departamento de Salud. Si el negocio fuera operado por un administrador, el solicitante o tenedor de la licencia deberá radicar el Certificado de Récord Criminal del administrador. En el caso de que el solicitante fuere una corporación o una sociedad deberá someter el Certificado de Récord Criminal de cada uno de los directores, socios, principales y de la persona que administre el negocio. En todos los casos deberá informar el número del Seguro Social Patronal y/o personal de la firma y de la persona responsable de la operación del negocio.

8. Traficante al detalle en bebidas alcohólicas, Categoría "C" - El interesado deberá estar provisto de la correspondiente licencia expedida por el Secretario para la operación de un depósito bajo adeudo y del local, para vender bebidas alcohólicas, exentas del pago de impuestos, exclusivamente a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con destino final a

un país que no sea Estados Unidos. Deberá, además, solicitar la licencia en el modelo de solicitud oficial que para tal propósito se haya prescrito, acompañando al mismo el correspondiente Permiso de Uso o constancia de que no se requiere, y el Certificado de Récord Criminal y la recomendación por escrito de la Compañía de Fomento de Turismo. En el caso de una corporación o de una sociedad deberá someterse el Certificado de Récord Criminal de cada uno de los directores, socios, principales y del administrador. Además, deberá informar el número de Seguro Social patronal y personal.

9. Traficante al detalle en alcohol industrial - El interesado deberá solicitar la licencia por escrito acompañando a la misma el correspondiente Permiso de Uso y el Certificado de Récord Criminal.

10. Traficante al detalle en bebidas alcohólicas por tiempo limitado - Esta licencia sólo será emitida por un periodo que no excederá de quince (15) días. El local o sitio para el cual se solicita la licencia deberá estar provisto del correspondiente Permiso de Uso. La solicitud se radicará en la Oficina de Distrito de los Agentes de Rentas Internas de Bebidas acompañada del consentimiento escrito del municipio, agencia o instrumentalidad del gobierno con jurisdicción sobre la propiedad donde esté localizado el negocio.

11. Cuando las licencias enumeradas en este Artículo sean solicitadas por una corporación o sociedad, deberá cumplimentarse el modelo SC2309 en triplicado. Con la primera solicitud se someterá al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas una copia certificada del registro oficial de la corporación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y una relación de los directores con el título y dirección residencial; en el caso de una sociedad

deberá someterse copia certificada del contrato de sociedad y una relación de los nombres, título y dirección residencial de cada socio, director o principal.

12. Siempre que ocurra cualquier cambio en la junta de directores de una corporación, o en el caso de sociedades, cuando ocurran cambios de las personas que constituyen las mismas, deberá notificarse al Secretario tales cambios por escrito.

13. Todo solicitante de licencia, excepto el solicitante de licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas por tiempo limitado, deberá obtener previamente la licencia para establecimiento público o una certificación expedida por el Departamento de Salud indicando que el local comercial, planta, fábrica, almacén de adeudo público o privado, según sea el caso, reúne los requisitos sanitarios. Además deberá informar su número de Seguro Social individual y/o patronal. Si el establecimiento ubica en una propiedad bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda, de la Administración de Programas Sociales, de algún municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, el solicitante deberá someter prueba documental demostrativa de que está autorizado a dedicarse en dicho local a la actividad para la cual solicita licencia.

14. Todo solicitante de licencia que en cualquier momento haya residido fuera de Puerto Rico en adición al Certificado de Récord Criminal expedido por la Policía de Puerto Rico, deberá radicar un certificado o documento oficial sobre sus antecedentes penales, expedido por las autoridades policiacas o autoridades concernidas del condado, estado,

provincia, departamento o país de donde procediere. A dicho solicitante se le tomarán las huellas dactilares en el modelo 53-54 diseñado para solicitantes (Identification Record for Applicants) y se le requerirá una fotografía de tamaño 2" x 2". En todos los casos, el Certificado de Récord Criminal deberá haber sido expedido con no más de 60 días de anterioridad a la fecha de su radicación en la Oficina de Distrito correspondiente o en la Oficina Central del Negociado.

El Secretario podrá requerir un Certificado de Récord Criminal del cónyuge del solicitante de una licencia, o de cualquier persona que en alguna forma esté relacionada con dicho solicitante.

ARTICULO 5.- LICENCIAS POR TIEMPO LIMITADO; PERSONAS ELEGIBLES

Sólo se expedirán licencias por tiempo limitado a personas que deseen vender bebidas alcohólicas a miembros, socios o visitantes de legítimas ferias, kioscos, durante las fiestas patronales, verbenas y fiestas similares operados con propósitos cívicos, religiosos, escolares, caritativos, culturales, benevolentes u otros propósitos que sean de la aceptación del Secretario.

ARTICULO 6.- PERSONAS, ASOCIACIONES, AGENCIAS, CLUBES U ORGANIZACIONES SIMILARES SUJETAS A LICENCIA

Las personas, asociaciones, agencias, clubes y organizaciones similares se proveerán de licencia de traficante, Categoría "A" si los mismos:

a) Suministran bebidas alcohólicas a sus miembros bajo condiciones que constituyan una venta (incluyendo la aceptación de órdenes;

suministrando las bebidas ordenadas y cobrando el precio por ellas convenido); u

b) Operan una cantina para la venta ocasional de bebidas alcohólicas durante la celebración de campamento, giras u otros entretenimientos legítimos.

ARTICULO 7.- INSTRUMENTALIDADES, AGENCIAS, MUNICIPIOS Y SUBDIVISIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Cualquier instrumentalidad, agencia, municipio o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que emprenda o se dedique al negocio de vender, u ofrecer para la venta bebidas alcohólicas vendrá obligado a obtener una licencia de traficante.

ARTICULO 8.- VENTA DE COMPUESTOS ALCOHOLICOS, PREPARACIONES O MEZCLAS CONTENIENDO ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS O CERVEZA

Las personas que se dediquen a la venta de compuestos alcohólicos, preparaciones o mezclas conteniendo espíritus destilados, vinos o cerveza estarán obligadas a obtener una licencia de traficante a menos que dichos compuestos, preparaciones o mezclas conteniendo espíritus destilados, vinos o cerveza no sean aptos para ser usados como bebida y sean vendidos únicamente para usos que no sean de bebida.

ARTICULO 9.- LICENCIA DE TRAFICANTE AL DETALLE EN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA NEGOCIOS UBICADOS A UNA DISTANCIA MENOR DE 25 METROS DE ESCUELAS O IGLESIAS

El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas a negocios ubicados a una distancia menor de 25 metros de escuelas o iglesias siempre que por las circunstancias de cada caso, entendiere que la operación de dicho negocio pudiere afectar el ambiente de sosiego o tranquilidad que debe existir para la formación moral y la práctica docente en las escuelas, y para la solemnidad de las ceremonias religiosas en los templos.

Para determinar la distancia correcta entre el establecimiento y la escuela o iglesia, el Agente de Rentas Internas medirá la misma de la manera siguiente:

1. Si la escuela o iglesia tuviere verja, se medirá en línea recta desde dicha verja hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

2. Si la escuela o iglesia no tuviere verja, se medirá en línea recta desde el límite de los terrenos que componen el patio del edificio de la escuela o iglesia hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

3. Si la escuela o iglesia no tuviere verja ni terrenos que formen patio, la distancia se medirá en línea recta desde el punto más cercano de la pared exterior de la escuela o iglesia hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

En aquellos casos en que no fuere posible tomar las medidas de acuerdo con este procedimiento el Secretario podrá resolver cada caso de acuerdo con sus méritos.

ARTICULO 10.- DENEGACION DE LICENCIAS

A. No se expedirá licencia en los siguientes casos:

(a) Cuando el solicitante sea menor de veintiún años de edad a menos que haya sido emancipado judicialmente, por disposición de ley o por declaración de los padres, hecha ante notario público.

(b) Cuando el establecimiento comercial no esté provisto del correspondiente Permiso de Uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico o no haya constancia oficial de que no se requiere.

(c) Cuando el negocio no ubique en un edificio o estructura permanente, excepto cuando se trate de licencia de traficante al por mayor desde un vehículo de motor, de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas para una embarcación marítima con itinerario fijo mediante franquicia, dedicada a la transportación de pasajeros por puertos, lagos y ríos de Puerto Rico, o de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas por tiempo limitado. En este último caso sólo se expedirá la licencia para negocios establecidos en sitio fijo.

(d) Cuando el establecimiento comercial o local del negocio se use como residencia o esté comunicado directamente con la residencia por medio de cualquier abertura.

(e) Cuando el establecimiento comercial o local del negocio no reúna los requisitos del Departamento de Salud. Este requisito no aplica a los establecimientos a ser dedicados a traficar en bebidas alcohólicas con licencia de traficante al detalle por tiempo limitado.

(f) Cuando el establecimiento comercial o local del negocio ubique en una propiedad bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda, de la Administración de Programas Sociales, de un municipio o de cualquier otra agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado y el solicitante no pueda demostrar mediante prueba documental que está autorizado a dedicarse en dicho lugar a la actividad comercial sujeta a licencia.

(g) Cuando el solicitante de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas Categoría "A" o el administrador del negocio haya sido convicto de delito grave por violación a la Ley Núm. 4, aprobada en 23 de julio de 1971,

conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o de cualquier ley de los Estados Unidos, estatal o de cualquier país extranjero o subdivisión, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas y no haya transcurrido el término de cinco (5) años a partir de la fecha de extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción, o a partir de la declaración de adicción.

(h) Cuando el solicitante o administrador del negocio esté disfrutando de los beneficios de una sentencia suspendida o de libertad bajo palabra.

(i) Cuando el solicitante no es el legítimo dueño del negocio.

(j) Cuando el solicitante se niegue a cumplir con alguno de los requisitos de ley o de reglamento para la obtención de la licencia.

B. El Secretario podrá negarse a expedir una licencia de existir cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Que el establecimiento comercial esté ubicado a una distancia menor de veinticinco (25) metros de una escuela o de una iglesia.

(b) En caso de la licencia de traficante al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas, que el solicitante o administrador haya sido convicto de infracción a los Artículos 109, 110, 113, 116 ó 119 de la Ley o a quienes se les haya revocado una licencia.

(c) Que el solicitante o administrador del negocio haya sido convicto de delito grave (felony) en o fuera de Puerto Rico o que haya sido convicto de delito menos grave (misdemeanor) por infracción a las leyes de rentas internas de Puerto Rico.

(d) Que el solicitante o administrador del negocio haya declarado falsamente u ocultado información requerida para la obtención de la licencia.

(e) Que el solicitante o administrador del negocio haya sido convicto de dedicarse a la explotación de una casa de juegos prohibidos.

(f) Que el solicitante o administrador haya sido convicto de infracción a los Artículos 108 y 163 de la Ley Núm. 115 aprobada en 22 de julio de 1974, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) Que el solicitante o administrador del negocio haya sido convicto de vender bebidas alcohólicas a una persona menor de 18 años de edad para su uso personal o el de otra persona o de haber empleado a menores de 18 años de edad para el expendio de bebidas alcohólicas.

(h) Que el solicitante haya adquirido el negocio y las existencias de bebidas alcohólicas sin haber notificado al Secretario de dicha transacción dentro del término dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico o que en el tiempo transcurrido lo haya operado escandalosamente, permitiendo que en el mismo ocurran actos que afectan la salud, bienestar, seguridad y tranquilidad de los vecinos. En el caso de un negocio ubicado a menos de 25 metros de una escuela y/o iglesia, que el funcionamiento del negocio bajo su propiedad y/o dirección ha interrumpido o afectado las actividades de la escuela y/o iglesia, según sea el caso.

(i) Que el solicitante hubiere empleado o utilizado en el expendio al detalle de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento a alguna persona convicta de delito grave por violación a la Ley Núm. 4, aprobada en 23 de julio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o de

cualquier ley de los Estados Unidos, estatal o de cualquier país extranjero, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas y no haya transcurrido el término de cinco (5) años desde la fecha de extinción de la sentencia impuesta, o de la fecha de la declaración de adicción.

(j) Por cualquier causa razonable y justa.

Las disposiciones de este Artículo aplican tanto a los que solicitan licencia en su carácter individual como a los directores, accionistas y/o socios principales de corporaciones y/o sociedades, según sea el caso.

ARTICULO 11.- TRASLADO DE LICENCIAS

La licencia y existencias de bebidas alcohólicas de un negocio no podrán ser trasladadas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario. El tenedor de la licencia deberá solicitar permiso en la Oficina de Distrito para el traslado, cumplimentando el modelo oficial de solicitud prescrito para ese propósito, acompañando con el mismo el Permiso de Uso para el nuevo local. Deberá igualmente cumplimentar el Modelo SC2309 o cualquier otro modelo que en el futuro se prescriba para estos fines. El local deberá cumplir con los requisitos del Departamento de Salud. El negocio se establecerá en una estructura permanente. El local o edificio donde se traslade el negocio para la venta al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas, no se usará como alojamiento o residencia parcialmente ni estará comunicado directamente con una residencia por medio de cualquier abertura.

Si el nuevo local está situado a una distancia menor de 25 metros de una escuela o iglesia se determinará si la operación del negocio para el expendio de bebidas alcohólicas pudiera afectar el ambiente de paz y sosiego necesario para

la enseñanza en escuelas y para las ceremonias religiosas en templos.

ARTICULO 12.- SOLICITUD DE RECONSIDERACION SOBRE DENEGATORIA DE LICENCIAS Y DE TRASLADO DE LICENCIAS; VISTA ADMINISTRATIVA

Una persona a quien se le haya denegado una licencia o el traslado de una licencia a otro local, podrá solicitar por escrito al Secretario, la reconsideración de la denegatoria y celebración de una vista administrativa, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su solicitud de reconsideración. El Secretario podrá denegar la solicitud de reconsideración si a su juicio, las alegaciones contenidas en dicha solicitud no alteran los fundamentos por los cuales se denegó la licencia o el traslado de la misma.

ARTICULO 13.- DOCUMENTOS REFERENTES A LAS OPERACIONES DE TENEDORES DE LICENCIAS

En toda transacción de espíritus destilados y bebidas alcohólicas mediará la correspondiente factura comercial de toda compra de espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas que efectúe. Todo tenedor de licencia, conservará dichas facturas comerciales y demás documentos referentes a la compra de los productos cuyo expendio está sujeto a licencia, por un término no menor de cuatro (4) años. El tenedor de licencia extenderá a todo comprador, una factura comercial de toda venta al por mayor de espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas que se efectúe. Los destiladores, fabricantes, rectificadores, envasadores, operadores de almacenes de adeudo públicos y traficantes permitirán la libre inspección de sus libros, informes, facturas y cualesquiera otros documentos, por el Secretario o por los agentes o funcionarios en quienes él delegue, y que se relacionen con la producción, fabricación, manufactura, envase, almacenaje, compra, venta, entrega, distribución y cualquier otra operación de su actividad o negocio particular sujeto a licencia.

ARTICULO 14.- RECORDS E INFORMES PRESCRITOS PARA LOS TRAFICANTES IMPORTADORES AL POR MAYOR Y LOS TRAFICANTES AL POR MAYOR

(a) Récords de Entradas - Los traficantes importadores al por mayor y los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas mantendrán un récord diario del recibo físico de cada lote individual o embarque de espíritus y bebidas alcohólicas el cual incluirá (1) el nombre y dirección del remitente o del consignador, (2) fecha de entrada de las bebidas, (3) marca de fábrica, (4) nombre del productor o embotellador, excepto en el caso en que el traficante mantenga récords disponibles para inspección de los productores o embotelladores y sus marcas de fábrica, (5) clase de bebida, (6) cantidad realmente recibida, indicando el contenido de las cajas o envases en número de botellas, galones, medida, prueba y cualquiera otra observación.

(b) El récord prescrito en el párrafo (a) podrá consistir de las facturas de los remitentes o consignadores y/o notas de crédito cubriendo los espíritus o bebidas alcohólicas devueltas al remitente o consignador. Estas deberán contener información completa describiendo los artículos devueltos.

ARTICULO 15.- RECORDS DE LA DISPOSICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

(a) Información Requerida - Los traficantes importadores al por mayor, los traficantes al por mayor, los rectificadores, fabricantes de cerveza y fabricantes de vino prepararán un récord diario de la disposición física de cada lote de espíritus y bebidas alcohólicas, el cual contendrá la siguiente información: (1) nombre y dirección del consignatario o comprador, (2) fecha del despacho,

(3) marca, (4) clase de espíritu o bebida, (5) número de cajas u otros envases por tamaño de las botellas y cualquiera otra información que le fuera requerida por el Secretario.

(b) El récord prescrito en el párrafo (a) de este artículo podrá consistir de las facturas del traficante importador al por mayor, traficante al por mayor, rectificador, fabricante de cerveza o fabricante de vino las cuales contendrán toda la información requerida en dicho párrafo (a).

ARTICULO 16.- TERMINO PARA CONSERVAR FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Los traficantes importadores al por mayor, los traficantes al por mayor, los rectificadores, fabricantes de cerveza y fabricantes de vino conservarán por un término de cuatro (4) años las facturas comerciales, los récords prescritos por este reglamento y demás documentos referentes a la fabricación, compra y venta y almacenaje de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

ARTICULO 17.- COMPRA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR UN TRAFICANTE AL DETALLE

El traficante solamente adquirirá bebidas alcohólicas para su reventa de las siguientes personas:

(a) Un traficante autorizado mediante licencia de traficante al por mayor.

(b) Un traficante importador al por mayor.

(c) Un rectificador, fabricante de cerveza o fabricante de vino que esté exento del pago de derechos de licencia de traficante cuando vende bebidas de su propia producción.

ARTICULO 18.- VENTAS EN ESTABLECIMIENTOS

(a) No se exhibirá en un establecimiento

bebida alcohólica alguna cuyo envase no tenga adherido el sello de identificación o distintivo indicativo de que se ha pagado el impuesto sobre su contenido. Esto no aplica a los tenedores de licencia de Categoría "C".

(b) No se expondrá a la venta en un establecimiento bebida alcohólica alguna cuyo envase no esté debidamente rotulado.

(c) Constituirá evidencia prima facie de que en un establecimiento provisto de licencia de traficante en bebidas alcohólicas, Categoría "B" y "C" se están vendiendo las mismas para consumo dentro del local cuando en dicho establecimiento se encuentre algún envase destapado o al cual se le haya extraído parte del contenido de la bebida alcohólica.

(d) No se mezclarán bebidas alcohólicas de distintas marcas o tipos o con sustancias ajenas a los ingredientes originales de la bebida alcohólica. Los cocteles preparados y servidos en el acto quedan exentos de esta limitación.

(e) Al abrir un envase con bebidas alcohólicas que tenga adherido sello de identificación, se romperá dicho sello de manera que sus extremos queden adheridos al envase. No se podrán tener espíritus destilados que habiendo sido debidamente envasados, rotulados y sellados de acuerdo con lo prescrito en la Ley, posteriormente sean mezclados, alterados o diluidos y no estuvieren de acuerdo con la descripción que se hace en la etiqueta, o que después de haberse expedido o consumido dichos espíritus, sus envases fueron rellenados con espíritus destilados similares o distintos a los que originalmente contenían dichos envases. En los establecimientos autorizados mediante

licencia sólo se podrán tener destapadas para el expendio al menudeo, tres botellas de las denominaciones de 4/5 cuartillo y cuartillo (quart) de cada marca, clase, tamaño o tipo, con dicho sello roto. Cuando el expendio al menudeo se haga mediante el sistema de control usando equipo neumático autorizado por el Negociado se permitirá éste, instalando en el equipo hasta tres botellas de cada clase y de cada marca de fábrica de las denominaciones 1/2 galón y un galón.

ARTICULO 19.- BAJAS DE LICENCIAS

Cualquier tenedor de licencia vigente que cese la ocupación para la cual obtuvo la misma, solicitará del Secretario dar de baja su licencia y entregará el certificado de licencia al Colector o Agente de Rentas Internas. En el caso de la licencia de traficante y de almacén de adeudo público, no se autorizará la baja hasta que se pruebe que no hay existencias de los productos en que se trafica o almacenan, según sea el caso. En caso de destiladores, fabricantes, rectificadores y envasadores antes de autorizarse dicha cancelación se determinará mediante investigación si realmente las operaciones han cesado y procede la baja solicitada. No se dará de baja una licencia hasta que se cobren los derechos de licencia devengados. Si el Secretario fuere notificado por el contribuyente de que ha cesado en la ocupación sujeta a licencia y así lo confirmare el Secretario, se harán los ajustes que correspondan con respecto a los derechos pagados y no devengados.

ARTICULO 20.- RECARGOS POR PAGOS RETRASADOS DE DERECHOS DE LICENCIAS

Toda persona que no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación

sujeto a la misma, pagará en el momento de obtener la licencia, en adición a los derechos, un recargo de cincuenta (50) por ciento del importe anual de los derechos de licencia correspondientes.

Todo tenedor de licencia que no haya pagado el plazo correspondiente (renovación) dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha fijada para ello en la ley pagará un recargo de una tercera parte de los derechos adeudados. Ejemplo: Si la licencia se renovara antes del día 2 de mayo el recargo se computará sobre el importe de un semestre. Si se renovara en o después del día 2 de mayo, cuando ya está vencido el término para pagar el plazo semestral, entonces el recargo se computará a base de la anualidad.

En casos de reincidencia en la renovación tardía de licencias se pagará un recargo equivalente a un cincuenta (50) por ciento de la cantidad adeudada. El Secretario discrecionalmente podrá en casos de reincidentes iniciar los trámites para la revocación de estas licencias.

ARTICULO 21.- CLASIFICACION Y RECLASIFICACION DE LICENCIAS

La clasificación y reclasificación de licencias se efectuará siguiendo el siguiente patrón:

(a) Destiladores: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que produzcan anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	600,000	galones	prueba
2da. clase	de	200,001 a 600,000	"	"
3ra. clase	hasta	200,000	"	"

(b) Fabricantes de cerveza: Se clasificarán según la cantidad de galones medida de cerveza que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más	de	8,000,000	galones	medida
2da. clase	de	2,000,001 a 8,000,000	"	"
3ra. clase	hasta	2,000,000	"	"

(c) Fabricantes de vinos: Se clasificarán según la cantidad de galones medida de vino que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más de	100,000	galones	medida
2da. clase	25,001 a 100,000	"	"
3ra. clase	10,001 a 25,000	"	"
4ta. clase - hasta	10,000	"	"

(d) Rectificadores: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más de	400,000	galones	prueba
2da. clase	de 200,001 a 400,000	"	"
3ra. clase	de 50,001 a 200,000	"	"
4ta. clase	hasta 50,000	"	"

(e) Fabricantes de alcohol desnaturalizado: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba que fabriquen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más de	500,000	galones	prueba
2da. clase	de 100,001 a 500,000	"	"
3ra. clase	hasta 100,000	"	"

(f) Envasadores de bebidas alcohólicas: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus destilados y/o galones medida de otras bebidas alcohólicas que envasen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más de	100,000	galones
2da. clase	de 50,001 a 100,000	"
3ra. clase	hasta 50,000	"

(g) Almacenes de adeudo públicos: Se clasificarán según la cantidad de galones prueba de espíritus y/o galones medida de otras bebidas alcohólicas que se almacenen anualmente, como sigue:

1ra. clase - más de	1,000,000	galones
2da. clase	de 500,001 a 1,000,000	"
3ra. clase	hasta 500,000	"

(h) Traficantes al por mayor en espíritus destilados o rectificados: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más de	$170,000	
2da. clase	de 70,001 a 170,000	
3ra. clase	hasta 70,000	

(i) Traficantes al por mayor en vinos: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más de	$170,000	
2da. clase	de 70,001 a 170,000	
3ra. clase	hasta 70,000	

(j) Traficantes al por mayor en cerveza: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase - más de	$170,000	
2da. clase	de 70,001 a 170,000	
3ra. clase	hasta 70,000	

(k) Traficantes al por mayor en alcohol industrial: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	-	más de	$140,000		
2da. clase		de	60,001	a	140,000
3ra. clase		hasta	60,000		

(l) Traficante Importador al por mayor: Se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	-	más de	$2,000,000		
2da. clase		de	1,000,000	a	2,000,000
3ra. clase		de	500,001	a	1,000,000
4ta. clase		hasta	500,000		

(m) Traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas: Se clasificarán a base del volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	-	más de	$500,000		
2da. clase		de	275,001	a	500,000
3ra. clase		de	75,001	a	275,000
4ta. clase		hasta	75,000		

(n) Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas, Categoría "A": Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	- más	de	$55,000		
2da. clase		de	45,001	a	55,000.00
3ra. clase		de	40,001	a	45,000.00
4ta. clase		de	30,001	a	40,000.00
5ta. clase		de	25,001	a	30,000.00
6ta. clase		de	17,001	a	25,000.00
7ma. clase		de	12,001	a	17,000.00
8va. clase		de	7,001	a	12,000.00
9na. clase		de	3,001	a	7,000.00
10ma. clase		hasta	3,000		

(o) Traficantes al detalle en bebidas alcohólicas, Categoría "B": Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	- más	de	$65,000		
2da. clase		de	55,001	a	65,000.00
3ra. clase		de	45,001	a	55,000.00
4ta. clase		de	35,001	a	45,000.00
5ta. clase		de	30,001	a	35,000.00
6ta. clase		de	20,001	a	30,000.00
7ma. clase		de	15,001	a	20,000.00
8va. clase		de	8,001	a	15,000.00
9na. clase		de	5,001	a	8,000.00
10ma. clase		hasta	5,000	a	

(p) Traficantes al detalle en alcohol industrial: Se clasificarán según el volumen anual de ventas, como sigue:

1ra. clase	- más	de	$30,000		
2da. clase		de	15,001	a	30,000
3ra. clase		hasta	15,000		

El tenedor de una licencia de traficante podrá solicitar la reclasificación de dicha licencia, cumplimentando en cuadruplicado el modelo oficial de solicitud prescrito por el Secretario. La solicitud de reclasificación se investigará, a base del costo, tomando en consideración el volumen de las ventas efectuadas durante los doce meses precedentes a la fecha de la investigación. Las mismas se determinarán mediante el examen de libros, facturas, conduces, inventarios y todo otro documento que reflejen las ventas.

Cuando no pueda determinarse las ventas, se tomarán en consideración las compras efectuadas, y se presumirá que las ventas tuvieron un volumen similar. A tales efectos se practicará un inventario físico de las existencias de bebidas alcohólicas, el cual deberá ser certificado por el Agente de Rentas Internas y el dueño del negocio o su representante autorizado. Copia del inventario se le entregará al dueño del negocio y el original se archivará en la Oficina de Distrito para que sirva de base para reclasificaciones futuras. De proceder la reclasificación de la licencia a una clase distinta, la misma será efectiva comenzando el próximo periodo anual. El Secretario, a iniciativa propia, podrá llevar a cabo cualquier investigación con miras a reclasificar la licencia de cualquier tenedor.

Las licencias nuevas se clasificarán de acuerdo con la importancia del negocio según se determine por su semejanza con otros negocios con licencia ya establecidos.

ARTICULO 22.- <u>DISPOSICIONES DIVERSAS</u>

(a) Cuando el tenedor de una licencia de traficante importador al por mayor, de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas y traficante al detalle en bebidas alcohólicas contrate alguna persona para la administración del negocio, notificará por escrito, al Agente de Rentas Internas Encargado del Distrito de Bebidas correspondiente, dentro del término de

diez días siguientes a su designación, el nombre de dicha persona, acompañando el Certificado de Récord Criminal, y el número de Seguro Social.

(b) En todo establecimiento comercial donde se vendan bebidas alcohólicas al detalle deberá exhibirse al público un rótulo informando que la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y el empleo de dichos menores para la venta de bebidas alcohólicas está prohibido por ley.

(c) La licencia de todo traficante al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas se colocará en sitio visible del establecimiento y en el caso de una licencia condicionada, conjuntamente con ésta se exhibirá la carta de autorización condicionada.

ARTICULO 23.- REVOCACION, SUSPENSION DE LICENCIAS

El Secretario, podrá, luego de una vista para oir a la persona interesada, revocar o suspender una licencia cuando:

(a) En un negocio provisto de una licencia de traficante al detalle en bebidas alcohólicas, Categoría "B" o "C", se permita el consumo de bebidas alcohólicas.

(b) La licencia haya sido ilegalmente expedida o trasladada a otro local.

(c) No se observen las condiciones bajo las cuales se expidió la licencia.

(d) El negocio opere en forma tal que afecta el bienestar, la tranquilidad y seguridad de los vecinos.

(e) El negocio ubique a menos de veinticinco (25) metros de una escuela pública o privada, de una iglesia, y se compruebe que su funcionamiento interfiere o de alguna forma afecta adversamente las labores escolares o los servicios religiosos.

(f) Haya incurrido en reincidencia en la renovación o pago tardío de los derechos de licencia.

(g) No se conserven en el negocio las facturas comerciales, libros, récords, informes y demás documentos referentes a la actividad comercial por el tiempo requerido en este reglamento o no se permita su examen por el Secretario o sus agentes.

(h) El tenedor de la licencia o administrador del negocio siendo depositario de productos embargados por el Secretario, dispusiere en todo o en parte de ellos, sin la previa autorización escrita del Secretario.

(i) A pesar de haber mediado apercibimiento escrito, no se exhiba en sitio visible del establecimiento la licencia, y en caso de licencias condicionadas, la licencia conjuntamente con la carta de autorización condicionada.

(j) Se renueve la licencia de un tenedor individual que haya fallecido para un periodo posterior al periodo correspondiente al del fallecimiento del tenedor de la licencia.

(k) El traficante al por mayor o traficante importador al por mayor, vendedores al por mayor, desde vehículos de motor no entregue al comprador una factura comercial de las bebidas alcohólicas que le haya vendido con la información requerida en este reglamento.

(l) El destilador, rectificador, fabricante u operador de un almacén de adeudo público o privado no haya prestado una fianza en la forma y de acuerdo con las condiciones que la ley exige. De decretarse la suspensión de la licencia ésta será por un término no menor de un año.

(m) Se impida u obstruya a los representantes

del Secretario la inspección del establecimiento comercial, planta industrial o almacén de adeudo público o privado o que no se permita, o que se obstruya mediante ocultación o cualquier otro medio, el examen de documentos, facturas, libros, informes, registros inventarios, productos sujetos a impuestos y licencia referentes a la actividad u ocupación sujeta a licencia, o que la persona responsable se niegue a comparecer y a presentar los mismos al Secretario en la forma y en el tiempo que se le requiera.

(n) Por cualquier causa razonable y justa.

(o) No se informe el nombre del administrador del negocio y no se someta su Certificado de Récord Criminal en la forma prescrita en este reglamento.

(p) El traficante venda bebidas alcohólicas a un menor de diez y ocho (18) años para su uso personal o de otras personas, o emplee a dicho menor en el expendio de bebidas alcohólicas.

(q) El tenedor de una licencia designe como administrador o emplee a una persona convicta de delito grave por violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o de cualquier ley de Estados Unidos, estatal, o de cualquier país extranjero, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, sin que haya transcurrido el término de cinco años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción a partir de la declaración de adicción.

(r) Durante la vigencia de la licencia, el tenedor de la misma sea convicto de delito grave (felony) o convicto de delito menos grave (misdemeanor) por infracción a las leyes de rentas internas de Puerto Rico.

(s) Durante la vigencia de una licencia de traficante, el tenedor de la misma sea convicto de violar los Artículos 109, 110 ó 113 de la Ley.

Las disposiciones de este Artículo aplicarán tanto a los tenedores de licencias individuales como a las licencias expedidas a corporaciones, sociedades, así como a los directores, accionistas y/o socios principales de corporaciones o sociedades, según sea el caso.

El requisito de la vista administrativa no aplicará en los casos en que hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha en que un negocio haya sido vendido, traspasado, arrendado o de cualquier otro modo enajenado, en cuyo caso la licencia queda automáticamente cancelada según dispuesto en el Artículo 84 de la Ley.

ARTICULO 24.- PENALIDADES

El Secretario de Hacienda podrá imponer una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000) dólares por cada infracción a toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones de este Reglamento en casos de delitos menos grave (misdemeanor). Toda persona que a sabiendas ayude, permita, o de otro modo ayude a violar las disposiciones de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor). En casos de primera infracción, el Secretario a solicitud del acusado en cualquier momento antes de la celebración del juicio podrá imponer la correspondiente pena administrativa.

ARTICULO 25.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, la misma no afectará las demás disposiciones las cuales permanecerán en vigor.

ARTICULO 26.- DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones de este Reglamento se complementarán por las reglas y procedimientos de carácter administrativo que de cuando en cuando promulgue el Secretario para hacer efectiva las disposiciones de la Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 27.- CLAUSULA DEROGATORIA

El Reglamento Núm. 13, aprobado el 18 de septiembre de 1956, así como toda otra disposición que se oponga a este Reglamento, queda por la presente derogada.

ARTICULO 28.- VIGENCIA

Este Reglamento estará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1958, según enmendada, conoçida como Ley de Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 1978.

JULIO CESAR PEREZ
Secretario de Hacienda